



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00516-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por la INMOBILIARIA BIENES, OFERTAS E INVERSIONES LTDA., contra LEIDY BIBIANA BERNAL RUIZ, por los siguientes defectos:

1. El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño).
2. El correo virtual suministrado por la correspondiente mandataria, tanto en el escrito inaugural como en el poder, no aparece inscrito en la competente plataforma, lo que pasa por alto lo previsto por el inc. 1º, art. 5º *ibidem*.
3. Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino a la rogada, en los términos estatuidos por el inc. 3º, art. 6º del enunciado cuerpo legal.
4. Nunca se proporcionaron las direcciones física y digital de quien funge como representante legal del ente convocante (num. 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente).
5. De ninguna manera se acreditó que CARLOS ANÍBAL BELTRÁN FRANCO efectivamente fungiera como regente de la organización actora.
6. Se persigue al tiempo la cláusula penal y los intereses moratorios, a pesar de que aquella figura castiga el incumplimiento y el retardo; circunstancia que impone la exclusión de uno de los referidos rubros.
7. En lo absoluto se anexó el recibo atinente al respectivo servicio público domiciliario (acueducto), con la correspondiente nota de cancelado, como requisito para buscar el desembolso del pertinente valor por la vía coactiva.
8. Los sucesos que sirven de estribo a las pretensiones se muestran indeterminados, difusos, equívocos o ambiguos, teniéndose que, para comenzar, en el hecho primero se exponen indistintamente diversos lugares de ubicación del haber rentado, sin que ninguno de ellos coincida con el establecido en el convenio adosado a las sumarias, como tampoco concuerda



la calenda reportada respecto de la celebración de la alianza; en el acontecimiento 2, se indica que el pacto tenía una duración de 1 año, lo que tampoco compagina con el término señalado en el denotado convenio (6 meses); no se exponen con exactitud los cálculos que arrojaron las cifras cobradas por los cánones de alquiler; y, en el acaecer 5, se plasma un valor adeudado por el mes de junio de 2020, que de ninguna forma se acomoda al guarismo cuyo cubrimiento se solicita, a través de la pretensión 1^a. Asimismo, con estribo en la información de rigor, deberán corregirse las súplicas.

9. El conducto electrónico indicado frente al organismo pretensor de ningún modo consulta el divulgado, a través del competente certificado de existencia y representación legal.

10. El apoderamiento se confirió para buscar la satisfacción de cierto monto presuntamente debido. Empero, al postularse el accionamiento, se procuró la satisfacción de una cantidad mayor a aquel valor, amén de que se involucraron conceptos como servicios públicos y rentas postreras, para los que jamás se otorgó la enunciada delegación.

11. Es pertinente esclarecer, con miras a garantizar el derecho de defensa de la contraparte y los alcances fácticos de la litis, los motivos por los cuales se prorrogó el contrato de arrendamiento, para el período comprendido entre octubre y diciembre de 2020 y en adelante, a pesar de configurarse el incumplimiento de la accionada; proceder aquel que se contrapone y desconoce lo pactado en la estipulación 5^a del acuerdo en estudio, sobre la posibilidad de mantener en vigor dicho negocios, siempre que se hallaran materializadas las prestaciones de cada uno de los involucrados.

En consecuencia, se otorgará a la colectividad peticionaria el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito genitor por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la agremiación postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abba5c6e6e421100301fa7cc8568f87e88fe6c7f3e5e021d5bd14208108c609**

Documento generado en 29/08/2022 07:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>